

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente informando que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado 05 de febrero de 2020, y el termino para contestarla venció el 11 de marzo hogaño, quien no contestó la demanda a través de apoderado judicial, ni propuso excepción alguna.

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020).-

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).-

Auto:	713
Actuación:	Cesación Efectos Civiles de matrimonio Religioso
Demandante:	María Asceneth Puerta Ramos
Demandado:	Héctor Fabio Potes Escobar
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00387-00
Providencia:	Auto de tramite

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tendrá por notificado en debida forma al demandado, igualmente por no contestada la demanda toda vez que el señor HECTOR FABIO POTES ESCOBAR, toda vez que guardó silencio en el término de traslado.

Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el art. 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho Primero: se tiene probado con el registro civil de matrimonio de los señores HECTOR FABIO POTES ESCOBAR y ASCENETH PUERTA RAMOS, expedido por la Notaría Única de Andalucía Valle, indicativo serial 4415566 obrante a folio 03 del expediente.

Hecho Segundo: se tiene probado con las anotaciones de hijos legitimados por el matrimonio, en el mencionado registro civil de matrimonio de las partes, hijos

CLAUDIA PATRICIA, YEISON ALEXANDER, LUIS CARLOS Y JESUS DAVID POTES PUERTA, mayores de edad, visible a folio 03 del expediente.

Hechos Tercero y Cuarto: son hechos que admite confesión, por tanto se tendrán por ciertos.

Por lo anterior, se procederá a dar por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por notificado en debida forma al demandado HECTOR FABIO POTES ESCOBAR.

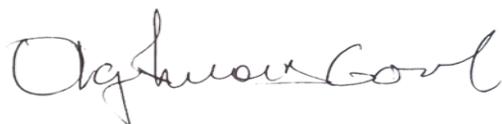
SEGUNDO. - TENER POR NO contestada la demanda.

TERCERO: TENGASE como prueba el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única de Andalucía Valle, indicativo serial 4415566, con las anotaciones correspondientes, obrante a folio 03 del expediente.

CUARTO: TENGASE por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión del demandado.

QUINTO: DICTAR sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZA


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

